



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

## OBISPADO DE MALLORCA.

### COLECTORES DE CRUZADA.

«Comisaría general de la Santa Cruzada.—Circular.—*Excmo. y Revmo. Sr.*: Varios Sres. Prelados me han manifestado la importancia y utilidad de que recayera una superior disposición, por la que se recordara á los Sres. Gobernadores civiles, que los Colectores y Receptores de la Santa Cruzada deben gozar de las mismas exenciones y prerogativas de que gozan los recaudadores de fondos del Estado, según lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio de 1850; y deferente á estas indicaciones, acudí oportunamente al Ministerio de Gracia y Justicia, expresando los deseos de los citados Prelados, y recomendando á la vez su despacho favorable; y con fecha 9 del próximo pasado, me comunica el Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia, que por el Ministerio de la Gobernacion y con fecha 17 de Marzo último se pasó á los Sres. Gobernadores civiles la siguiente Real disposición:

«Habiendo acudido á este Ministerio el de Gracia y Justicia, interesando se recuerde á las Autoridades civiles la Real orden de 18 de Julio de 1850, por la que se declaran como empleados públicos que recaudan fondos del Estado para el goce de las exenciones y prerogativas que á estos conceden las leyes, á los Receptores y Colectores de la Santa Cruzada, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo

solicitado, disponiendo en su consecuencia se observe lo prevenido en dicha soberana disposicion.»

La Real órden que se cita y que se manda poner en práctica dice así: «De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que los Receptores, verederos y Colectores de las limosnas de la Santa Cruzada deben ser considerados como los demás empleados públicos que recaudan fondos del Estado, y que en este concepto les corresponden las mismas exenciones y prerogativas que á estos conceden las leyes y disposiciones vigentes. Madrid 20 de Agosto de 1850.»

Y tengo el honor de trasladar á V. E. R. ámbas Reales órdenes para su conocimiento y satisfaccion.

Dios guarde á V. E. R. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1880.—*Juan Ignacio Cardenal Moreno*, Arzobispo de Toledo.—Excelentísimo y Revmo. Señor Obispo de Mallorca.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á nuestro Excmo. Prelado la Real órden del tenor siguiente:

Excmo. Señor: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice, con esta fecha, al de Hacienda lo que sigue:

«Vistas las reclamaciones elevadas por algunos Muy RR. Arzobispos y RR. Obispos, en solicitud de que se liquiden los créditos devengados por los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas, en atencion á no haberse hecho esta liquidacion al practicarse la del clero en general: Resultando que al informar la Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio acerca de la indicada solicitud, expuso que á su juicio se hallaban tambien comprendidos los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas, en las prescripciones del art. 3.º del Real decreto de 15 de Enero de 1875 y 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876, y que la razon de no haberse hecho la liquidacion de los haberes atrasados de estos partícipes al verificarse la general del clero, consistió únicamente en la necesidad de resolver

préviamente si se habia de partir de la base de la dotacion completa en cuanto á las diócesis, en que no se llevó á cabo la reduccion de conventos, ordenada en el decreto de 18 de Octubre de 1868, ó de la mitad de dicha dotacion, como parecia ser lo acordado, así como tambien el tiempo que debiera abrazar la referida liquidacion: Considerando que con arreglo el art. 3.º del Real decreto de 15 de Enero de 1875 y 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876 antes citados, es de todo punto evidente que los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas se encuentran de lleno comprendidos en estas prescripciones, toda vez que tenian consignadas sus respectivas asignaciones en el presupuesto como partícipes por obligaciones eclesiásticas; debiendo en tal concepto, procederse á hacer la liquidacion de sus haberes atrasados en la misma forma que se ha verificado la del clero en general: Considerando que los Capellanes y sacristanes que lo fueran de los conventos fundados desde el 29 de Julio de 1837 á que se refiere el art. 1.º del mencionado decreto de 18 de Octubre de 1868, es incuestionable que desde esta época fueron excluidos de formar parte de las obligaciones eclesiásticas que pesaban sobre el Tesoro público, puesto que por la terminante prescripcion de aquel decreto, quedaron desde su fecha extinguidos los conventos en que desempeñaban sus cargos y no podian, por lo tanto, exigir asignacion alguna por el ejercicio de funciones que dejaron de subsistir: Considerando que no sucede lo mismo respecto á los Capellanes y sacristanes de los conventos á que se contrae el art. 5.º del referido decreto de 18 de Octubre de 1868, porque al disponerse en él que los que quedaron subsistentes por la ley de 29 de Julio de 1837, se reducirán en cada provincia á la mitad, y los Gobernadores civiles, oyendo á los diocesanos, designáran en el término de un mes los que hubieran de conservarse, claramente se deduce que la mitad de los conventos que se manda suprimir, no quedó desde luego suprimida por ministerio mismo de la disposicion en que así se ordenaba, sino que se de-

jaba encomendada la ejecucion de tal precepto á la Autoridad civil, aunque para ello se le fijaba un plazo dentro del que habia de verificarlo, la que, si no cumplió con dicho precepto, no puede ni debe hacerse responsables de esta omision á los Capellanes y sacristanes de los conventos que habian de ser suprimidos, porque repugna á los buenos principios de justicia que cuando aquellos permanecian en el desempeño de sus cargos, esperando que los respectivos Gobernadores dispusieran la supresion del convento á que estaban adscritos, se les prive ahora de sus asignaciones, haciéndolos solidarios de la inaccion ó negligencia de la Autoridad civil en el cumplimiento de sus deberes: Considerando finalmente, que ni la órden de 24 de Octubre de 1868 dictada por este Ministerio, en cuanto por ella se disponia que cesaran en el plazo de un mes las asignaciones de las comunidades que se suprimian por el art. 5.º del referido decreto de 18 de Octubre, ni lo prevenido en circular de 5 de Agosto de 1869 por la Ordenacion de Pagos de este mismo Ministerio, para llevar á efecto la órden anterior, podian exigir de los Administradores diocesanos el cumplimiento de lo preceptuado en dicho art. 5.º cuya ejecucion se encomendaba exclusivamente á los Gobernadores civiles, y que en virtud de cuanto se deja expuesto, mientras los mencionados conventos de religiosas estuvieran subsistentes, hay que reconocer á sus Capellanes y sacristanes el derecho á percibir sus asignaciones, liquidándoles sus atrasos desde el 18 de Noviembre de 1868, así como tambien en la misma forma que á los demás participes por obligaciones eclesiásticas desde 1.º de Enero de 1875, hasta 1.º de Julio de 1876 en que se consideraron restablecidos todos los conventos; limitándose por tanto, la liquidacion en ámbos conceptos, á los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas que quedaron subsistentes de los mandados suprimir por el repetido art. 5.º del decreto de 18 de Octubre de 1868, y que no llegaron á suprimirse; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gra-

cia y Justicia y de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer se signifique al Ministerio del digno cargo de V. E., como de su Real órden lo ejecuto, la conveniencia de que por ese propio departamento se proceda con la preferencia y brevedad posibles, á la liquidacion de los haberes atrasados de los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas como comprendidos en el art. 3.º del Real decreto de 15 de Enero de 1875 y 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876, segun se ha practicado la general del clero y con arreglo á las bases siguientes: 1.ª La expresada liquidacion será extensiva á todos los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas que debieron quedar suprimidos por el art. 5.º del decreto de 18 de Octubre de 1868, y no llegaron á suprimirse: 2.ª La fecha de que ha de partir dicha liquidacion, será la de 18 de Noviembre de 1868 para los Capellanes y sacristanes de los conventos mandados suprimir y no suprimidos, por el expresado art. 5.º del ántes mencionado decreto: 3.ª Habrá tambien de liquidarse y abonarse desde 1.º de Enero de 1875 hasta 1.º de Julio de 1876, lo que corresponda á los mismos Capellanes y sacristanes de los conventos que debieron suprimirse segun el citado decreto de 18 de Octubre de 1868 y no fueron suprimidos: y 4.ª Las Secretarías de Cámara de los respectivos Obispos, acompañarán á las liquidaciones, certificacion expresiva de las fechas de los nombramientos y tomas de posesion de los mencionados Capellanes y sacristanes cuando estos antecedentes no constaren en este Ministerio.»

De Real órden, comunicada por el expresado Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1880.—El Subsecretario, *Nicanor de Alvarado*.—Sr. Obispo de Mallorca.

Lo que se inserta en este *Boletín Oficial Eclesiástico* para satisfaccion de los interesados y demás efectos consiguientes.

Palma 15 de Junio de 1880.—*Guillermo Puig*, Canónigo Secretario.

## BREVE DE SU SANTIDAD PIO VI

*en que se conceden á todos los fieles por la recitacion del himno Veni Creator muchas y muy apreciables indulgencias, al tenor y condiciones que expresa el mismo.*

SSMI. D. N. PII VI BREVE, QUO VARIE INDULGENTIÆ  
CONCEDUNTUR RECITANTIBUS HYMNUM *Veni Creator.*

In operibus quæ mentionem faciunt de indulgentiis annexis ejusmodi hymni recitationi haud semper traduntur requisita ad illas lucrandas. Ideoque inutilem haud fore censemus sequentis Brevis publicationem, in quo clare prostant dicta requisita.

Pius PP. VI. Ad perpetuam rei memoriam. Salvator noster Jesus Christus cælum ascendens, ne relinqueret nos orphanos, Patrem rogavit, ut nobis daret alium Paraclitum, qui in æternum manendo nobiscum mentes nostras visitaret, supernaque gratia corda impleret, ut hostem repellere, pacemque veram quærere, ac eo doctore omne noxium vitare possemus. Cum igitur hisce præsertim calamitosis nostris temporibus, in quibus gubernacula Ecclesiæ non nostris meritis, sed Dei misericordia tenemus, impia novitas insurrexerit, quæ pacem evertere, mentes peregrinis et variis doctrinis obfuscare, nosque liberos, libertate, qua Christus Dominus nos donavit, nova captivare præsumit; nos quibus summopere incumbit, ne christifideles novis et variis doctrinis abducantur, sed tantum veritatis lumen in simplicitate cordis et unitate fidei aspiciant, cœlestes Ecclesiæ thesauros, quorum concredita est nostræ fidei dispensatio, libenter reserare studemus, ut christifideles hisce illecti ad hunc divinum Paraclitum toto corde confugiant, ipsum invocent, ut mentes illuminet, corda inflammet, animasque nostras sui roris intima aspersione fœcundet, et sic lumine charitatis suæ faciem terræ renovare dignetur. Itaque de omnipotentis Dei misericordia, ac BB. Petri et Pauli Apostolorum ejus auctoritate confisi, om-

nibus et singulis utriusque sexus christifidelibus vere pœnitentibus ac sacra communione reffectis, qui semel aut pluries in die hymnum *Veni Creator Spiritus, mentes*, etc., ac etiam quocumque alio idioma flexis genibus devote recitaverint, et pro christianorum principum concordia, hæresum extirpatione, ac sanctæ matris Ecclesiæ exaltatione pias ad Deum preces effuderint, plenariam in uno die cujuslibet mensis dumtaxat per unumquemque christifidelem ad sui libitum eligendo lucrificandam omnium peccatorem suorum indulgentiam et pœnitentiarum remissionem misericorditer in Domino concedimus. Insuper eisdem christifidelibus contritis dictum hymnum dominica Pentecostes, singulisque diebus intra illius octavam supra recitantibus et, ut præfertur, orantibus, tercentum dies; in quolibet vero ex reliquis diebus totius anni, quoties id egerint, centum dies de injunctis eis seu alias quomodolibet debitis pœnitentiis in forma Ecclesiæ consueta relaxamus. In contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque. Præsentibus perpetuis futuris temporibus valituris. Volumus autem ut præsentium litterarum transumptis seu exemplis etiam impressis, manu tamen alicujus notarii publici subscriptis et sigillo personæ in ecclesiastica dignitate constitutæ nunitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die 26 Aprilis 1796, pontificatus nostri anno 21.

—R. Card. Braschius de Honestis.

Concordat cum originali quod asservatur in tabulario secretariæ Brevium. Pro Dno. Card. Asquinio.

—D. Jacobini, substitut.

## RESOLUCION DE LA SAGRADA PENITENCIARIA

### SOBRE DESAMORTIZACION ECLESIASTICA

*Eminentissime ac reverendissime Domine.* Canonicus Poenitentiarius sanctæ ecclesiæ cathedralis

Tarraconensis ex praescripto statutorum ejusdem ecclesiae tenetur responsum dare omnibus Capitularibus et confessoribus dioecesis, qui eum consulere velint circa aliquem conscientiae casum. Cum ergo infrascriptus non semel consultus fuerit circa sequentes casus seu quaestiones nempe:

1.º An qui, servatis praescriptionibus civilibus pro tempore existentibus, emerunt a Gubernio bona Ecclesiae in praeteritis reipublicae perturbationibus, et eorum acquisitiones postea sanatae sunt a Sancta Sede per Concordatum celebratum inter ipsam et Gubernium hispanum, anno 1851, sive per Additamentum ad Concordatum factum anno 1859, eadem bona, tuta conscientia, possidere valeant?

2.º An teneantur adimplere onera pia, ipsis forte annexa, qui ea emerunt ut libera ab ipsis oneribus?

3.º An vi Bullae Cruciatæ praedicti emptores absolvi possint ab excommunicatione a Concilio Tridentino contra ipsos inflicta, posito quod Gubernium jam suscepit in se obligationem satisfaciendi Ecclesiae?

RESPONDET AD PRIMUM: ipsi videri praedictos possessores tuta conscientia memorata bona possidere posse.

Rationes quibus nititur haec responsio:

1.º Quia in articulo 42 ejusdem Concordati haec leguntur: SS. Pater statuit et declarat (praedictos possessores) non inquietandos (no serán molestados) ullo unquam tempore nec modo a Sanctitate Sua, nec a SS. Pontificibus successoribus suis, quinimo proprietates eorundem bonorum, redditus et jura iis inhaerentia secure et pacifice apud ipsos erunt, atque ab ipsis causam habentes.—Jam vero haec verba *non inquietandi*, ut ait S. Ligorius, lib. III, núm. 765. non meram tolerantiam sed positivam permissionem significant. Et passim á Theologis ad forum conscientiae referuntur, (Scavini, T. M. de virtute justitiae: Gouset, T. M., tom. I, núm. 937.)

2.º Quia verba adducta eadem fere sunt ac illa art. 13 Concordati Gallicani anno 1801, quae quidem

juxta. Em. Card. Gousset (loco citato) referuntur tam ad forum internum quam ad externum, idque confirmat auctoritate SS. Pii VII, in sua Bulla 27 Julii 1817, idemque ait declaratum fuisse multoties a Sacra Poenitentiaria.

3.° Quia similis sanatio facta a S. P. Pio VII respectu bonorum Ecclesiae Longobardiae ad forum internum pertinet ut ait Scavini, loco laudato.

AD SECUNDUM RESPONDET: ipsi videri praefatos possessores cogi non posse ad adimplenda onera pia.

Rationes quibus nititur haec responsio:

1.° Quia Gubernium in art. 39 Concordati promittit respondere *semper et exclusive* de oneribus impositis bonis quae vendita sunt ab ipso, tamquam libera ab hac obligatione, et in Additamento ad Concordatum anni 1859, art. 11 Gubernium promittit Ecclesiae pro his bonis et caeteris quae ei ibi ceduntur quamdam quantitatem pecuniae, quae proportionem servet cum eorundem bonorum piis oneribus.

2.° Quia sic semper respondit S. Poenitentiaria consultationibus hac super re factis, ut patet ex responsione data DD. Bouvier, Episcopo Cenomanensi, 20 Martii 1818, Episcopo Mantuae, 17 Julii 1847, et cuidam Confessario Dioecesis Mediolanensis, 7 Julii 1845, in quibus responsionibus S. Sedes:—Hortatur (non praecipit ut addit Em. Gousset) acquirentes istos ut pro sua pietate ac religione satisfacere velint piis Missarum, eleemosynarum, aliarumque rerum similium oneribus, quae bonis illis olim forsitan infixae erant.—Cui addendum quod respectu bonorum Ecclesiae Hispaniae Gubernium in solemnibus Concordato cum S. Sede suscepit in se obligationem adimplendi praedicta onera pia.

AD TERTIUM RESPONDET: ipsi videri virtute Bullae Cruciatæ absolvi posse praefatos poenitentes a praedicta excommunicatione. Et hujus ratio est quia Bulla Cruciatæ facultatem tribuit absolvendi omnes poenitentes qui ejus privilegiis gaudent, ab omnibus peccatis et censuris, et etiam S. Pontifici reservatis, duabus tantum exceptis, quae ibi exprimuntur nempe ab incuris propter haeresim et absolutionem pro-

prii complicitis. Cum ergo haec censura nulla sit ex illis duabus, sequi videtur ab illa bene posse absolvi praefatos poenitentes.

Ita hucusque respondit infrascriptus, sed cum nuper resciverit quemdam jurisperitum aliter sentire, ne in re tanti momenti forsitan erraverit, Eminentiam Vestram humillime exorat ut dignetur, si placeat, ei rescribere quid sentiendum, quidque in praxi agendum circa propositas quaestiones.

#### RESCRIPTUM S. POENITENTIARIAE.

Sacra Poenitentaria perpensis quae continentur in litteris dilecti in Christo Pauli Bofarull, Canonici Poenitentiarum Ecclesiae Cathedralis Tarraconensis rescribit:—Oratorem dubiis, de quibus in praefatis litteris agitur, quaeque sibi proposita fuerunt, recte respondisse. Datum Romae in Sacra Poenitentaria die 20 Julii 1865.—A. SERAFINI, *S. P. Regs.*—A. RUBINI, *S. P. Secretarius.* (') (B. E. de Sevilla..)

#### LAS LIMOSNAS Y LOS NEGOCIOS.

Atesorad para el cielo obras de piedad y de misericordia los que temeis el juicio de Dios. Vivid como los que esperan. Allá en lo alto de los cielos se oyen los gemidos de la tierra ó agradecida ó consternada. Largo como es el espacio se recorre sin dilacion de un instante: apenas elevada la vista, ya toca en lo mas elevado del monte santo de donde viene todo consuelo.

No es rapidez ni movimiento; no es vuelo ni se experimenta fatiga. Es un suspirar que hiere delicadamente el corazon de Jesus siempre abierto á las misericordias.

Género de vida es la limosna. Su aliento conforta á los débiles y enamora á los hombres de buena voluntad. Los tiernos de corazon gozan socorriendo; los socorridos, si por ventura no eran de blanda condicion, la limosna inclina hácia la gratitud la mira-

(') Vid. Gury S. J.—*Comp. Theol. Moralis*—editio tertia. *Tract. de Justitia et Jure*, Cap. III, de Restitut. ob damn. art. 5.º

da adusta de los mercenarios; y abrazada la limosna que sustenta y dá abrigo con la que ejerce la hospitalidad, junta en comun lazo al mendigo y al peregrino. Sus trazas son unir atrayendo, pues la mano alegre al repartir dilata las entrañas de la caridad. ¡Pobres! Oid para merecer. Fija la vista á la Providencia divina recibid del poderoso que os socorre el don de los hermanos, sea en forma de merced, sea en la de apoyo. Como vosotros es hijo de Dios, como él sois hijos de Dios, mas no entendais que la Providencia procede sin orden. Sus caminos tanto mas investigables cuanto séan mas oscuros á la percepcion humana siempre van en derechura á fines sábios. Hay en ellos altos y bajos, llanos y asperezas, todo dispuesto con admirable ordenacion. El rico está en su lugar, y lugar propio ocupa el necesitado. Ambos entran en el orden de la Providencia. La cabeza no puede decir á los piés—no hé menester de vosotros—El corazon no puede decir á la cabeza—no hé menester de tus aciertos—No todo es ojos en la cabeza, ni manos en el cuerpo; no todo es luz en el Universo, ni las tallas son iguales ni lo son los talentos—El orden está no en la igualdad, sino en la disposicion acomodada de las partes que forman el todo.

La limosna es clase de ordenacion no solo en alivio de los pobres sino como paso á los merecimientos y á los consuelos. Siembra hoy en dolor el que mañana ha de cosechar en gozo; y si bien puede suceder en lo material que no coja el que siembra, de seguro que no ha de cojer el que no siembre.

Tambien se verifica esto en lo moral. Quien siembra beneficios puede cosechar ingraticudes, y quien hace limosnas puede no merecer, si no van ordenadas debidamente; mas cierto es que no recibirá merced de limosnero el que no socorre al indigente ni premio de vida eterna quien no dá por amor de Dios.

No vea una mano lo que hace la otra relativamente á socorros; y sin embargo, cuando en ello se interese el buen ejemplo, vea todo el mundo la luz de las caridades sobre el candelero de las obras buenas. Ganancia es la piedad, y el reino de los cielos es

para los esforzados. Por lo mismo, no en clase de negocios, sino en la de lucro eterno, es menester dar limosna, dispensar gracia y favor y tener el valor del buen consejo y de la advertencia prudente.

Milagros hacia Jesus para socorrer á las turbas que le seguian. Milagros hace la limosna. Libra de la muerte y arranca lágrimas de corazones empedernidos. El padre que no habrá llorado en la desgracia ni en los combates, ni se habrá enternecido ante el espectáculo de la ancianidad despreciada ni ante el de la niñez desatendida, deshácese en lágrimas si mano extraña, ó mano enemiga socorre á sus hijos desventurados, ó bien los aparta de un peligro, ó los acoje cuando van descaminados ó están desvalidos. Tal especie de limosna, que es negocio para la eternidad, es negocio tambien para la vida presente— Quien dá, obliga; quien recibe, queda obligado.

Andan fuera de esta regla los ingratos. Los mortifica la idea del beneficio recibido. Por mercedes vuelven injurias; calumnian en vez de honrar al bienhechor. Higueras maldecidas niegan el fruto al cosechero y secas de tronco y de raiz cambian en polvo el rocío del cielo. Lo mismo es llegar á este punto que todo el mundo dice—¡Qué verdad es! Lo cual prueba como es general la ingratitud. Allá en los senos de la justicia de Dios resuena sin cesar este lamento en forma de sentencia—Todo árbol que no diere fruto será cortado y arrojado al fuego—Y allá tambien en lo escondido de las misericordias infinitas se declaran benditos del Padre celestial á quienes dieren de comer al que sufre hambre y agua al sediento, vestido al desnudo y albergue al peregrino.

† *Antolin, Arzobispo de Valencia.*

## CARTAS SOBRE EL ESPÍRITU ECLESIAÍSTICO.

*Catecismo.*

Rdo. Sr. Cura de la parroquia de.....

Muy señor mio: Siendo, en mi pobre concepto, la enseñanza de la doctrina cristiana á los niños lo que hay tal vez de más importante y trascendental para una parroquia, y aun para toda la Iglesia, no estrañe V., Sr. Cura, que insista en ello un dia y otro dia.

Recuerdo que años atrás referí á V. lo que me habia contado un eclesiástico del Arzobispado. Este celoso sacerdote, por razon de su ministerio de misionero apostólico, habia estado ausente de su casa toda la Cuaresma. Al volver á ella encontró que muchos muchachos habian dejado de asistir al catecismo, sin embargo de que tenian la edad de comulgar. Halagándolos y prometiéndolos premios y frioleras, y valiéndose de unos para hacer comparecer á otros, llegó á reunir diez y siete, todos los que aquel año debian haber cumplido y habian faltado. Con la mayor amabilidad y buen modo les hizo aprender á todos la letra del catecismo, procurando principalmente infundirles su espíritu y el santo temor de Dios, con lo que, con permiso y satisfaccion del Cura, que era muy bueno, pudieron aquellos diez y siete jóvenes cumplir con la Iglesia con gran provecho suyo y contentamiento de sus familias.

Este hecho tan sencillo, para mí, habla muy alto y prueba que los Curas de parroquias de numeroso vecindario no deben contentarse con el catecismo de la Cuaresma, sino que despues de ella se han de dedicar á recoger é instruir á los muchachos que hayan quedado rezagados. Porque, supóngase que aquellos jovencitos hubieran aquel año quedado sin cumplir; lo natural era que ni en el año siguiente, ni en ningun otro, se hubiesen acercado á la doctrina ni á los Sacramentos; resultado: que se quedaban así de hecho, ya desde los primeros años, como fuera de la Iglesia, sin conocimiento de Dios y sin saber siquiera si tenian alma; y esto cabalmente en los momentos

críticos y decisivos de la vida, esto es, en los momentos de entrar en la edad de las pasiones, y de contraer amistades peligrosas, y de presenciarse escándalos y de oír hablar á cada paso contra lo más santo y sagrado de la Religión. Dígame V. señor mío, ¿es posible pensar sin horrorizarse en el funesto porvenir que amenazaba á aquellas pobres criaturas? Y cuenta que lo que iba á suceder aquel año naturalmente se hubiera repetido otro y otros años, verificándose así que en una parroquia católica se hubiera ido formando una generación de infieles, ó como quiera llamárseles. Ah! cuán vigilantes conviene que sean en este punto los Curas párrocos!

En la vida del Ilmo. Sr. Claret, escrita por el Dr. Aguilar, se lee que, estando dicho siervo de Dios recién consagrado y próximo á marchar á su Diócesis de Cuba, acertó á pasar un día por Villafranca, de la Diócesis de Barcelona, precisamente en ocasión que habia allí cuatro reos en capilla para ser ejecutados el día siguiente. Ninguno de ellos habia querido confesarse, á pesar de los esfuerzos que habian hecho los eclesiásticos de la población. Pero por fin el santo Prelado, con la unción del Espíritu Santo de que su corazón estaba lleno, los redujo, y los cuatro entregaron su espíritu á Dios confesados y contritos.

Voy ahora á una circunstancia muy notable de este suceso, que hace para nuestro caso. Uno de los reos, al administrarle la Sagrada Eucaristía, y al hacerle el sacerdote la pregunta del ritual, de si perdonaba á los que le hubiesen ofendido, respondió con toda resolución, que perdonaba á todo el mundo *ménos á su madre que era la causa de encontrarse él en aquel triste estado, por no haberle corregido á tiempo.*

Estas palabras pavorosas que consternaron á todos los circunstantes, me sugieren una reflexión muy seria que quiero indicar á V. Lo mismo que los padres á sus hijos, los Curas tienen estrecha obligación de corregir é instruir á tiempo á sus feligreses, empezando por la edad primera. Supóngase, pues, que un Cura descuidado en este punto, si alguno hay, al instante de morir y de ser presentado al tribunal

de Dios encuentra allí al demonio, acusador de todos los hermanos de Jesucristo, como le llama S. Agustín, que le dice al Supremo Juez: Señor, este Cura no puede ser perdonado, porque en el infierno tenemos feligreses suyos á causa de no haberlos instruido y corregido á tiempo. Pregunto: ¿Cómo se defiende el Cura de este terrible cargo? Nosotros no podemos saberlo; pero al ménos sabemos que hay un medio, durante la vida, para no llegar á verse en este terrible trance, y es, que el Cura, al advertir su descuido, forme una resolucíon firmísima y eficaz de no dejar piedra por mover, para que los niños de su parroquia estén instruidos en las máximas de la Religión y penetrados de los sentimientos propios de cristianos.

Por esto, Sr. Cura, aconsejaría á V. que está al frente de una parroquia de crecido vecindario, que no se contentase con la enseñanza de la doctrina cristiana durante la Cuaresma y domingos de entre año, sino que despues de Pascua emprendiese otra campaña con los niños que han quedado sin aprovecharse por no haber comparecido á la iglesia. El modo con que puede esto hacerse queda ya indicado. Por medio de los unos hace comparecer á los otros, prometiéndoles estampitas y otros premios, y á los más pobres, calzado, ropas y otras frioleras que les sirven de cebo. Si su renta no alcanza, válgase de otros medios; ponga á contribucíon á todas las personas piadosas y pudientes del pueblo, con permiso del Prelado, que no le faltará: saque lo que necesite de los fondos del culto, si los hay, etc.

Reunidos que tenga á los muchachos, hágalos aprender de memoria el catecismo, ocupándose principalmente en infundirles el espíritu de Jesucristo, que consiste en temer, amar y servir á Dios, y en el amor al prójimo como á sí mismo. Cuénteles casos raros, historietas sacadas de la Sagrada Escritura; póngales ejemplos edificantes, parábolas, comparaciones acomodadas á su capacidad; encárgueles sobre manera que todos los días se encomienden á Dios, haciéndoles aprender las oraciones que trae el cate-

cismo para esto; que sean cordiales devotos de la Santísima Virgen; que recen con frecuencia, al ménos mañana y noche, la oracion del Angel de su guarda; que obedezcan y amen mucho á sus padres; que huyan de los malos compañeros como de la peste; que oigan Misa todos los dias de fiesta; que asistan cuando puedan á los sermones del domingo..... y, sobre todo, Sr. Cura, ore V. mucho y con gran empeño por ellos, encargando lo mismo á sus padres y demás personas devotas que se interesan por el bien espiritual y temporal del pueblo, no dudando que con este modo de obrar se salva V. y salva á sus parroquianos, quienes en el Cielo le llenarán de bendiciones.

De V., Sr. Cura, afectísimo y S. S.—*P. B.*

(*B. E. de Tarragona.*)

---

### NECROLOGIA.

Dia 5 del corriente falleció en Cárnos D. Miguel Mora Pro. beneficiado en aquella parroquia y natural de Porreras, á la edad de ochenta años.

Dia 10 del mismo mes falleció en María D. Miguel Jordá y Capó Pro. titular de dicho pueblo á la edad de setenta y seis años.

A. E. R. I. P.

---

PALMA DE MALLORCA.  
**Imprenta de Villalonga.**